Monterrey Casanare, 04 de octubre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00247-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO.
ACREEDORES:	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que se allega proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00324 del Sr. FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO en contra de JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO del Juzgado Promiscuo de Tauramena Casanare al expediente de Reorganización adelantado en este Despacho, y en vista que el mismo fue archivado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 en estado electrónico N° 28, se ordena que por secretaria sea remitido al Juzgado de origen con copia del auto mencionado junto con el de fecha 19 de agosto del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00324 del Sr. FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO en contra de JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO al Juzgado Promiscuo de Tauramena Casanare.

Por secretaría remitir lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 05 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Dipm

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c24a0e934171319a9ce657f475814011195d01fc8bd91d4db6dc5af56f3330e8
Documento generado en 04/11/2021 05:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 04 de octubre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00247-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ALEIDA ROA VILLAMOR.
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que se allega memorial por parte del señor NESTOR FABIAN AGUILERA ABELLA manifestando que no aceptara el cargo de promotor, toda vez, que solicito exclusión de la lista de auxiliares de justicia y obteniendo una respuesta favorable a su petición por parte de la Superintendencia de Sociedades, este Despacho procede a revocar su nombramiento y procede a nombrar al siguiente en la lista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al señor NESTOR FABIAN AGUILERA ABELLA como PROMOTOR designado.

SEGUNDO: Designar como promotor de entre las inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a **JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.184 correo electrónico javierariza@hotmail.com. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. **Por Secretaría**, cítesele para que se posesione el **día 23 de julio de 2021 a las 9:20 am**, la cual se realizará a través de Microsoft Teams, disponiéndose de lo necesario.

2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. **Por Secretaría**, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso permanente al expediente digital, dejándose las constancias del caso.

3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida de al promotor designado, en la cual se refleja solo **dos (2) promotorías activa**, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1º del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.

4. Advertir al promotor designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **y a la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Una vez posesionado y efectuadas las gestiones indicadas se procederá a la fijación de honorarios al promotor, conforme lo señalado en el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así como lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de **cinco (5) días** hábiles a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Advertir al promotor que, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

SEXTO: SUSPENDER términos del requerimiento realizado en el auto recurrido desde el día 02 de noviembre del 2021, fecha en que ingresó el expediente al Despacho.

SÉPTIMO: REANUDAR términos del requerimiento realizado en el auto recurrido con la notificación del presente auto, conforme al artículo 118 inciso 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 05 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07c4574ce4bee287daf02f498cf60fa9a6cda09a268df83bdd44ec29723cf99c
Documento generado en 04/11/2021 05:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 04 de noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00299-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA.
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de julio 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 se requiere al solicitante mediante el artículo 317 del C.G.P. a dar trámite al requerimiento estipulado en el numeral SEGUNDO del auto mencionado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

1.- Las cámaras de comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y articulo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.

2.- El poder otorgado por persona jurídica debe provenir del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, igualmente dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado/a y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.

3.- Las direcciones de personas naturales donde se desconoce su correo electrónico, tendrán que ser aportadas y notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recordando lo importante e indispensable de la copia cotejada que debe ser anexada a la notificación y aportada junto con la certificación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER personería a jurídica a **SHIRLEY MARTINEZ OVLLAE** para que de ahora en adelante represente legalmente a la **GOBERNACION DEL META** en el presente proceso, donde de ahora en adelante se tendrán por correos electrónicos de

notificación del abogado ovalle7@hotmail.com como consta en el archivo N° 38 fl.3 del expediente digital.

Por Secretaría enviar el link del expediente digital al abogado.

SEGUNDO: CONCEDER personería a jurídica a **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** para que de ahora en adelante represente legalmente a **BANCOLOMBIA S.A.** en el presente proceso, donde de ahora en adelante se tendrán por correos electrónicos de notificación del abogado gerencia@valoresysoluciones.com como consta en el archivo N° 33 fl.6-7 del expediente digital.

Por Secretaria enviar el link del expediente digital al abogado.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR para que en el término de (10) días, aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral NOVENO del auto de fecha 08 de julio de 2021, esto es, estados financieros actualizados de **cada trimestre (marzo, junio, septiembre, diciembre)**, so pena de las sanciones de Ley.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL PROMOTOR para que en el término de (10) días aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral DÉCIMO literal A del auto de fecha 08 de julio de 2021, esto es, informar al Despacho el desino de los bienes desembargados si existieren.

QUINTO: SEGUNDO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

SEXTO: Fijar la fecha de **(10 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.),** para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan, deberán presentarse ante el Juez del Concurso con el fin de que obren en el expediente y a más tardar con cinco (5) días de antelación a la presente fecha fijada.

Desde la presentación de la objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, de conformidad con el numeral 5º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Ordenar al promotor que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, y de las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Advertir al promotor que, en virtud de lo previsto en el num. 4º del parágrafo 1 del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberá presentar un informe ejecutivo y exponer el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

Se advierte que, el día en mención se realizará un control de legalidad, como también se verificará el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

Por Secretaría, enviar el link de la audiencia a los acreedores, deudor y promotor designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 05 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ab097b11da0b021c3aaaa319239989b2d7dd2b7b684b05455887c321cd3ece3
Documento generado en 04/11/2021 05:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 04 de noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00303-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	EDGAR SALINAS CASTRO.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY Y OTROS

I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de julio 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 se requiere al solicitante mediante el artículo 317 del C.G.P. a dar trámite al requerimiento estipulado en el numeral SEGUNDO del auto mencionado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

1.- Las cámaras de comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y articulo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.

2.- El poder otorgado por persona jurídica debe provenir del correo electrónico del poderdante junto con la documentación que acredite su representación legal, igualmente dentro del poder tiene que estar estipulado el correo electrónico del abogado/a y éste debe coincidir con el inscrito en el URNA según lo ordenado en el Decreto anteriormente mencionado.

3.- Las direcciones de personas naturales donde se desconoce su correo electrónico, tendrán que ser aportadas y notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recordando lo importante e indispensable de la copia cotejada que debe ser anexada a la notificación y aportada junto con la certificación al expediente.

4.- El objetivo de la creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia son: *(i)* reducen los requisitos formales de admisión; *(ii)* permiten el uso de inteligencia artificial y de herramientas tecnológicas y la implementación de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información; y *(iii)* establecen el levantamiento de medidas cautelares (por ministerio de la ley) en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, para la entrega directa de recursos embargados por parte del juez de ejecución.

4.- De lo narrado anteriormente, se observa que el Decreto 772 de 2020 se creó con la finalidad de agilizar los procesos de insolvencia y con esto proteger al comerciante de la crisis por el COVID 19.

5.- Se observa que lo aportado en la demanda, se tiene que contra el deudor se adelantan más de dos demandas de ejecución, por tal motivo se cumple cabalmente los requisitos de la cesión de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER personería a jurídica a **JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA** para que de ahora en adelante represente legalmente a la **SECREATARIA DE HACIENDA DE MONTERREY CASANARE** en el presente proceso, donde de ahora en adelante se tendrán por correos electrónicos de notificación del abogado derecho.secreto.leal@gmail.com como consta en el archivo N° 46 fl.2 del expediente digital.

Por Secretaría enviar el link del expediente digital al abogado.

SEGUNDO: NEGAR personería a jurídica a **FABIAN ANDRES ARIAS HERNANDEZ** por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE TUNJA BOYACÁ**, por no reunir los requisitos establecidos, se requiere previo a conceder personería jurídica certificado del cargo actualizado y acta de posesión del abogado LIBARDO ANGEL GONZALEZ.

TERCERO: NEGAR personería a jurídica a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS** por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se entiende que debe actuar un profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL PROMOTOR para que en el término de (10) días aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral DÉCIMO literal A del auto de fecha 08 de julio de 2021, esto es, informar al Despacho el desino de los bienes desembargados si existieren.

QUINTO: REQUERIR AL DEUDOR para que proceda a realizar la respectiva notificación conforme a lo regulado por el articulo 292 del C.G.P. de los acreedores que no cuenta con dirección electrónica.

SEXTO: REQUERIR AL DEUDOR para que aporte a este Despacho constancia de acuse recibido de los acreedores GRUPO DAVANI S.A.S., W.M. DISTRIBUICIONES y de esta manera constatar la debida notificación y tenerlos vinculados en la reorganización.

OCTAVO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR para que realice el tramite correspondiente a notificar a los demás acreedores, aportando las respectivas constancias de acuse recibido.

NOVENO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO: Previo a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, se REQUIERE al deudor cumplimiento de los numerales anteriores.

DÉCIMO PRIMERO: INCORPORAR al expediente de reorganización, proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 2014-00055, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey por BANCOLOMBIA S.A. contra EDGAR SALINAS CASTRO donde se libró mandamiento de pago el día 17 de marzo de 2014, se reciben tres (3) archivos digitales, el primero con 142 folios, el segundo 62 y el tercero 02 para un total de 206 folios.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey información de la medida ordenada en el numeral CUARTO del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, esto es, si se envió la comunicación a las autoridades respectivas dejando las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 2014-00055.

Por secretaría expedir el oficio correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: INCORPORAR al expediente de reorganización, proceso ejecutivo radicado N° 2021-00033, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey por SANDRA MILENA BULLA AREVALO contra EDGAR SALINA CASTRO donde se libró mandamiento de pago el día 08 de abril de 2021, se reciben dos (2) cuadernos digitales, el primero con 44 folios, el segundo 14 para un total de 58 folios.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey información de la medida ordenada en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 05 de agosto de 2021, esto es, si se envió la comunicación a las autoridades respectivas dejando las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2021-00033.

Por secretaría expedir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 05 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito

Dipm

Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ccfa3298ac70c1ad216059d613e6b7e7bc375f7ff47ad88e80ac2e838f3fd52
Documento generado en 04/11/2021 05:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 04 de noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00332-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	LINO RODRÍGUEZ OCHOA.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y OTROS

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el auto anteriormente relacionado no fue cumplido cabalmente, por lo anterior, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

1.- Las direcciones de personas naturales donde se desconoce su correo electrónico, tendrán que ser aportadas y notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recordando lo importante e indispensable de la copia cotejada que debe ser anexada a la notificación y aportada junto con la certificación al expediente.

2.- Teniendo en cuenta las facultades que otorga el articulo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, se consulte en la página Web del ADRES a que EPS se encuentra afiliado el señor JELMER ARENAS, luego de lo cual, deberá requerirse a la respectiva EPS, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de dicho demandado, y además para que precise la misma información respecto de quien funge como su último empleador.

Así mismo, se ofíciese a la empresa CLARO y a la DIAN para que sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico del acreedor el señor JELMER ARENAS identificado con cedula de ciudadanía N° 80.809.236

3.- Las cámaras de comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y articulo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.

4.- Se pone en conocimiento al deudor y su representante legar respuesta de la cámara de comercio y se requiere para que realice el levantamiento de la medida decretada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey (archivo 18 expediente digital)

5.- Se observa renuncia a las medidas cautelares de las cuentas bancarias con exclusión a la 36924097480 de Bancolombia, la cual se concederá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, consulte en la página Web del ADRES a que EPS se encuentra afiliado de la señora JELMER ARENAS identificado con cedula de ciudadanía N° 80.809.236, luego de lo cual, deberá requerirse a la respectiva EPS, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de dicho demandado, y además para que precise la misma información respecto de quien funge como su último empleador.

Además, ofíciese a la empresa CLARO y a la DIAN para que se sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico del demandado señor JELMER ARENAS identificado con cedula de ciudadanía N° 80.809.236

SEGUNDO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL aporte al expediente certificado de matricula mercantil del acreedor PROTECCIONES Y CESANTIAS, toda vez, que no se logro evidenciar como obtuvo correo electrónico, además se dará cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 del 2020 y articulo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.

TERCERO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada, abstenerse de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a partir de la fecha de esta providencia, en los siguientes productos: **Ofíciese en tal sentido.**

No.	ENTIDAD	PRODUCTO	NUMERO
1	BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorros	36924097480

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR para que en el término de (10) días aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral OCTAVO del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, esto es, aportar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior del auto de apertura con las especificaciones dichas.

QUINTO: REQUERIR AL DEUDOR para que allegue al Despacho la consumación de los oficios enviados.

SEXTO: REQUERIR AL DEUDOR POR SEGUNDA VEZ para que en el término de (10) días aporte a este Despacho lo solicitado en el numeral DÉCIMO del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, esto es, aportar estados financieros de cada trimestre, a la fecha seria con corte al mes de septiembre del año 2021.

OCTAVO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL para que informe a este Despacho si se realizó algún levantamiento de medidas cautelares y el destino de los bienes según lo ordenado en el numeral DECIMO PRIMERO del auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

NOVENO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL para que allegue el certificado de acuse recibido de la notificación del auto de apertura de la presente reorganización a los acreedores, toda vez que lo allegado hasta el momento no garantiza si fue recibido o no.

DÉCIMO PRIMERO: Previo a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, se REQUIERE al deudor cumplimiento de los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 05 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b26f42f03b2da938abb6f94a4eb082ef3661a0e6086928a9cd801267e7904d00
Documento generado en 04/11/2021 05:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 04 de noviembre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00334-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ROBERTO CABRA SOSA.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE DUITAMA Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de septiembre 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el auto de fecha 16 de septiembre del presente año, no se cumplió cabalmente, aun así, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

1.- Las direcciones de personas naturales donde se desconoce su correo electrónico, tendrán que ser aportadas y notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recordando lo importante e indispensable de la **copia cotejada** que debe ser anexada a la notificación y aportada junto con la certificación al expediente.

2.- Las notificaciones que se deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, y esta dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la persona a notificar, la parte interesada en notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

3.- Se observa que mediante memorial aportado por la parte solicitante (archivo 14 fl. 5) manifiesta nuevas direcciones físicas de los acreedores LUIS ALFONOS GARCIA GUEVARA y ANA ELVIA RINCON BOHORQUEZ, el cual será tomado favorablemente por el Despacho.

Se observa, que se realizó la notificación, pero no es aportada al expediente conforme lo establece el articulo 291 y 292 del C.G.P. pues este requiere que se anexe copia cotejada de lo enviado y la certificación aportada no es legible en su totalidad, generando confusión para el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día

anterior al auto de apertura, con las anotaciones hechas en el numeral SÉPTIMO del auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL PROMOTOR informe al Despacho el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. (requerido en auto de fecha 16/09/2021 numeral décimo primero).

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL PROMOTOR fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas. (requerido en auto de fecha 16/09/2021 numeral décimo tercero).

TERCERO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL para que en el término de (10) días aporte a este Despacho certificación de entrega legible y copia constancia del cotejo de lo enviado, conforme lo ordena el numeral 3 inciso 4 del art. 291 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL para que en el término de (10) días aporte a este Despacho el acuse recibido de la notificación del envío del auto que admite la presente reorganización de los acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DE DUITAMA, BANCO MUNOD MUJER, BANCOLOMBIA S.A., VIDAL ROJAS MACHUCA.

QUINTO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-32648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama Boyacá.

Ofíciese en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor - promotor, para lo cual se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 05 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31e047a8ca0e06c097cc080242785b50a19a7e545903e77b61905241dc402cf7
Documento generado en 04/11/2021 05:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 04 de noviembre 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00337-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el auto de fecha 30 de septiembre del presente año fueron aportados, pero, aun así, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

1.- Las direcciones de personas naturales donde se desconoce su correo electrónico, tendrán que ser aportadas y notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recordando lo importante e indispensable de la copia cotejada que debe ser anexada a la notificación y aportada junto con la certificación al expediente.

2.- Según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones también podrán efectivas por medio electrónico y para esto, informara como la obtuvo dicha dirección y allegara las evidencias correspondientes.

En el caso particular, tenemos que la mediante correo electrónico el deudor comunica a su apoderado judicial el medio por el cual obtuvo las direcciones electrónicas, el cual este Despacho acepta como dirección electrónica del señor ROBERTO CABRERA la consignada al expediente robertocabrasosa@gmail.com pues se entenderá que ha sido suministrada bajo la gravedad de juramento conforme al inciso 2 del art. 8 del Decreto 806/2020.

Por otro lado, encontramos que la dirección electrónica del señor VIDAL ROJAS se obtuvo "*revisando la demanda la cual el interpuso en mi contra en tal proceso se encuentra dirección de correo electrónico para notificación de el cómo demandante"* Teniendo en cuenta que aun no ha sido aportado al proceso de Reorganización se requerirá al deudor y/o su apoderado judicial para que proceda a su debido envío, igualmente se requerirá para que sea aportado **la constancia** de como obtuvo el correo electrónico.

Ahora, teniendo en cuenta que se reciben los expedientes 2014-00052 iniciado por ORLANDO GONZALEZ, 2014-00053 iniciado por ONOFRE GONZALEZ y 20214-00088 iniciado por JOSÉ MANUEL HOYOS del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, se observa que en el acápite de notificaciones de cada una de las demandas, los accionantes aportaron dirección física, estando actualmente el deudor vinculado en cada uno de los procesos relacionados anteriormente, se tendrá como dirección a notificar de los

acreedores ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS, ONOFRE YESID GONZALEZ ARIAS Y JOSE MANUEL HOYOS ROJAS la aportada en cada una de las demandas, por ende se ordenara al deudor y/o su representante legal para que realice el tramite correspondiente a notificar como lo ordena el articulo 291 y 292 del C.G.P.

3.- Teniendo en cuenta que se evidencia el envío del derecho de petición a TITULARIZADORA DE COLOMBIA (archivo 31 Fl.7 expediente digital) y a su vez ausencia del acuse recibido, se requerirá al deudor y/o su representante legal para que aporte a este Despacho la constancia correspondiente.

4.- Como se menciono anteriormente, se aportaron a la presente reorganización procesos ejecutivos en contra del deudor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, verificado cada uno de ellos se realizará la respectiva incorporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR dirección electrónica del acreedor ROBERTO CABRERA robertocabrasosa@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL para que tramite el envío del expediente que se dice tener en contra del deudor por el Sr. VIDAL ROJAS y constancia donde se evidencie el correo electrónico de dicho acreedor. Según lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL para que proceda a realizar la respectiva notificación conforme a lo regulado por el artículo 291 y 292 del C.G.P. de los acreedores ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS, ONOFRE YESID GONZALEZ ARIAS Y JOSE MANUEL HOYOS ROJAS, conforme se indicó en la parte motiva del auto.

Así mismo, proceder a las notificaciones de los acreedores naturales que no posee dirección electrónica.

CUARTO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL para que en el término de (10) días aporte a este Despacho el acuse recibido de la notificación del envío del derecho de petición a TITULARIZADORA DE COLOMBIA.

QUINTO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL para que en el término de (10) días aporte a este Despacho el acuse recibido de las notificaciones del envío del auto que admite la presente reorganización de los acreedores BANCOLOMBIA S.A. TITULARIZADORA DE COLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEXTO: REQUERIR AL DEUDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL para que aporte si es posible, número de identificación de los acreedores ANA ELVIRA RINCON BOHORQUEZ, LUIS ALFONOS GARCIA GUEVARA, OLGA CAMACHO, PATRICIA GOMEZ, NESTOR GALLEGO, MILTON GARCIA, GLORIA JIMENEZ, STELLA

RODRIGUEZ, ROBERTO CABRA, LUISA PERILLA Y URIEL MATEUS, para proceder a EMPLAZAR a los acreedores.

SÉPTIMO: CONCEDER personería a jurídica a **JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA** para que de ahora en adelante represente legalmente a la **SECREATARIA DE HACIENDA DE MONTERREY CASANARE** en el presente proceso, donde de ahora en adelante se tendrán por correos electrónicos de notificación del abogado derecho.secreto.leal@gmail.com como consta en el archivo N° 46 fl.2 del expediente digital.

Por Secretaría enviar el link del expediente digital al abogado.

OCTAVO: Previo a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, se REQUIERE al deudor cumplimiento de los numerales anteriores.

NOVENO: INCORPORAR al expediente de reorganización, proceso ejecutivo radicado N° 2014-00052, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey por el señor ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS contra EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, el cual no es clara la fecha ni el monto que se libra mandamiento, el cual se requerirá al Juzgado de origen para que envíe nuevamente el expediente, pues muchos de los documentos son ilegibles.

Por secretaria realizar el oficio correspondiente.

DÉCIMO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey información de la medida ordenada en el numeral PRIMERO del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, esto es, si se envió la comunicación a las autoridades respectivas dejando las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 2014-00052.

Por secretaría expedir el oficio correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: INCORPORAR al expediente de reorganización, proceso ejecutivo radicado N° 2014-00053, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey por ONOFRE YESID GONZALEZ ARIAS contra EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, el cual no es clara la fecha ni el monto que se libra mandamiento, el cual se requerirá al Juzgado de origen para que envíe nuevamente el expediente, pues muchos de los documentos son ilegibles.

Por secretaria realizar el oficio correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey información de la medida ordenada en el numeral PRIMERO del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, esto es, si se envió la comunicación a las autoridades respectivas dejando las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2014-00053.

Por secretaría expedir el oficio correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: INCORPORAR al expediente de reorganización, proceso ejecutivo radicado N° 2015-00045, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey por LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS COOMULLANOS contra EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, el cual no es clara la fecha ni el monto que se libra mandamiento, el cual se requerirá al Juzgado de origen para que envíe nuevamente el expediente, pues muchos de los documentos son ilegibles.

Por secretaria realizar el oficio correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey información de la medida ordenada en el numeral PRIMERO del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, esto es, si se envió la comunicación a las autoridades respectivas dejando las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2015-00045.

Por secretaría expedir el oficio correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: INCORPORAR al expediente de reorganización, proceso ejecutivo radicado N° 2014-00088, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey por JOSE MANUEL HOYOS ROJAS contra EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, el cual se libró mandamiento de pago el día 01 de octubre de 2014, se reciben dos (2) cuadernos digitales, el primero con 81 folios, el segundo 30 para un total de 111 folios.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey información de la medida ordenada en el numeral PRIMERO del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, esto es, si se envió la comunicación a las autoridades respectivas dejando las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del proceso ejecutivo radicado N° 2014-00088.

Por secretaría expedir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 05 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cd5a3076a42df751831ee7fdefab6c991d15ff3931ad2d69477fae18eeae11d
Documento generado en 04/11/2021 05:01:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 04 de noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00459-00**
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	JULIETA RODRIGUEZ DE RIOS Y OTROS.
DEMANDADO:	NIXON FERNANDO PULIDO FUERTE Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda incoada por JULIETA RODRIGUEZ DE RIOS Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de NIXON FERNANDO PULIDO FUERTE, JOSE ARNULFO PULIDO FUERTE, GABRIEL ANGEL PEROZA SANCHEZ Y URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de octubre del 2021, el Despacho inadmitió la demanda por los motivos expuesto en la parte considerativa de dicha providencia, por lo que, este Estrado Judicial le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital en el aplicativo OneDrive, el Despacho evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no allego al correo electrónico de este Estrado Judicial la subsanación de la demanda.

Por lo tanto, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada a través de apoderado judicial por la señora JULIETA RODRIGUEZ DE RIOS Y OTROS, en contra de NIXON FERNANDO PULIDO FUERTE, JOSE ARNULFO PULIDO FUERTE, GABRIEL ANGEL PEROZA SANCHEZ Y URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 05 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f76550bfc9a423d85caf7f6292bccf9b7e71595fa433a4e9ca1b3d367e70ee5
Documento generado en 04/11/2021 05:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 04 de noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00462-00**
PROCESO:	DIVISORIO.
SOLICITANTE:	CAROL GIL ROMERO.
SOLICITADO:	JORGE ENRIQUE GIL ROMERO Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda incoada por CAROL GIL ROMERO a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE ENRIQUE GIL ROMERO Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 7 de octubre del año 2021, inadmitió la demanda de acuerdo a las falencias indicadas en dicho auto, razón por la cual, se le concedió a la parte accionante el termino de cinco (5) días para subsanar los yerros advertidos.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digital en el aplicativo OneDrive, el Despacho evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no allegó en término al correo electrónico de este Estrado Judicial la subsanación de la demanda.

Por lo tanto, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria incoada por CAROL GIL ROMERO en contra de JORGE ENRIQUE GIL ROMERO Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 05 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d8d702af9439ae6ed0c3ae15897e85e3526ea768809208cac73b25ebcf2fe72
Documento generado en 04/11/2021 05:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 04 de noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00467-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN incoada, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de PABLO EMILIO GARCIA SOSSA, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. Y ECOPETROL S.A.

ANTECEDENDES

El Despacho mediante auto de fecha 13 de octubre del año 2021, notificado mediante estado electrónico N° 30 y notificado al día 14 del mismo mes y año, inadmite la presente demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El día 22 de octubre del año 2021, a la 10:11 a.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho escrito de subsanación, ingresando al despacho para su respectiva calificación el día 26/10/2021.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI inicia proceso de expropiación sobre una franja de terreno de 567.06 m2, segregada de un predio de mayor extensión denominado "*sin dirección la reserva"*, ubicado del municipio de Monterrey (Casanare), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-16482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en contra del PABLO EMILIO GARCIA SOSSA, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. Y ECOPETROL S.A.

El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio, en concordancia con lo regulado por los artículos 82 a85 y 89 del C.G.P.

Se advierte a las partes que se deberá tener preferencia de los medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se reúnen los requisitos de la normatividad citada se habrá de admitir la presente demanda.

Teniendo en cuenta las facultades que otorga el articulo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, se consulte en la página Web del ADRES a que EPS se encuentra afiliado el señor PABLO EMILIO GARCIA SOSSA, luego de lo cual, deberá requerirse a la respectiva EPS, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de dicho demandado, y además para que precise la misma información respecto de quien funge como su último empleador.

Así mismo, se ofíciese a la empresa CLARO y a la DIAN para que sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico del acreedor el señor PABLO EMILIO GARCIA SOSSA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.154.266.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, identificada con Nit. N° 830.125.996-9, por medio de apoderada judicial, en contra de **PABLO EMILIO GARCIA SOSSA** identificado con C.C. N° 4.154.266 **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.** identificado con NIT N° 900203441-1, **ECOPETROL S.A.** identificado con NIT. N° 899999068-1.

SEGUNDO: Tramitase la demanda por el procedimiento establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, consulte en la página Web del ADRES a que EPS se encuentra afiliado del señor PABLO EMILIO GARCIA SOSSA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.154.266, luego de lo cual, deberá requerirse a la respectiva EPS, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de dicho demandado, y además para que precise la misma información respecto de quien funge como su último empleador.

Además, ofíciese a la empresa CLARO y a la DIAN para que se sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico del demandado señor PABLO EMILIO GARCIA SOSSA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.154.266.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia

con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020., y con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 5° de artículo 399 del canon procesal.

QUINTO: CORRASELE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el articulo 399 numeral 5 del C.G.P., contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación personal, para darle contestación si a bien lo tiene. Hágaseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

SEXTO: Previo a la notificación del demandado ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-16482** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a ordenes del Juzgado y mediante la constitución de deposito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la de3manda, esto es, el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($2.948.415).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 05 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be7daad31d9536fc5bbf46c7b5505df3f14e51eec3c3614cb977efb329699647
Documento generado en 04/11/2021 05:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 04 de noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00501-00**
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	FITOLLANOS S.A.S.
DEMANDADO:	LEODAN RODRIGUEZ LOZANO Y OTRA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda ejecutiva incoada por FITOLLANOS S.A.S., identificado con NIT No. 900.416.225-1 a través de apoderado judicial, en contra del señor LEODAN RODRIGUEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.346 y la señora LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.190.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante solicita en el escrito de demanda, se libre mandamiento de pago a favor de FITOLLANOS S.A.S., y en contra de los señores LEODAN RODRIGUEZ LOZANO y LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ A LA ORDEN SIN NÚMERO.**

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($135´823.274), por concepto de capital representado en el pagaré a la orden sin número suscrito por las aquí demandados los señores LEODAN RODRIGUEZ LOZANO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.232.346 y LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.230.190, el día Doce (12) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), a favor de FITOLLANOS S.A.S., sociedad identificada con Nit. 900.416.225-1.
- Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.137.002), concepto de intereses Corrientes Comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($135.823.274,oo), desde el día Doce (12) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), hasta el día Treinta (30) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).
- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE

($135.823.274,oo), desde el Primero (01) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2.021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos el Despacho evidencia que cumple a cabalidad con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como también, lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

Por lo tanto, el Despacho dará cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G.P y dispondrá ADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía incoada por FITOLLANOS S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra del señor LEODAN RODRIGUEZ LOZANO y LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva incoada por FITOLLANOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.416.225-1 a través de apoderado judicial, en contra de los señores LEODAN RODRIGUEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.346 y LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.190 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía, y en favor de FITOLLANOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.416.225-1, en contra del señor LEODAN RODRIGUEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.232.346 y la señora LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.190, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ A LA ORDEN SIN NÚMERO.**

    1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($135.823.274,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré a la Orden Sin Número , suscrito por los demandados señores LEODAN RODRIGUEZ LOZANO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.232.346 y LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.230.190, el día Doce (12) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), a favor de FITOLLANOS S.A.S., sociedad identificada con Nit. 900.416.225-1.
    2. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.137.002), por concepto de intereses Corrientes Comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la

Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($135.823.274,oo), desde el día Doce (12) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), hasta el día Treinta (30) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

3. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($135.823.274,oo), desde el Primero (01) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2.021) y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Concédase a la parte demanda el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones. Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indico en el escrito de demanda que desconocía las direcciones de correo electrónico de los demandados, notifíquese de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 05 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbb939228f750c000f574c151b43714b8fc6af29e29e2f7cafa52725b6c9cc23
Documento generado en 04/11/2021 05:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 04 de noviembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00507-00**
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	NELSON ESTEBAN CUTA ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO:	MANUEL PARRADO RODRIGUEZ Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no admitir la presente demanda incoada por NELSON ESTEBAN CUTA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.071 y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL PARRADO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.329.419, HERNANDO DONCEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.732 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT No. 890.903.407-9.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante mediante apoderado judicial el día 28 de octubre de 2021, radicaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de MANUEL PARRADO RODRIGUEZ, HERNANDO DONCEL y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante omitió lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que, revisados los poderos anexos en el escrito de demanda, no se avizora el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aunado a lo anterior, el Despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que haga claridad del tipo de proceso corresponde a la presente demanda, toda vez que, en el encabezado del escrito de demanda se indica que se trata de una demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual, y revisada la demanda, el Despacho evidencia que no existe ningún tipo de contrato que ligue a las partes como prueba fundamental para iniciar dicho procedimiento.
3. Dentro del acápite de Designación de las Partes y Representantes no se hace claridad a quien pertenece la información correspondiente a la dirección, barrio, municipio, email y teléfono, por lo que, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare exactamente a quien pertenece dicha información.
4. Dar cumplimiento a lo estipulado por el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el apoderado judicial de la parte demandante no indica de donde obtuvo el correo electrónico hernandodoncel28@hotmail.com.

5. Adjuntar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados del proceso.

Por lo anterior, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada a través de apoderado judicial por la señora NELSON ESTEBAN CUTA ORTIZ Y OTROS, en contra de MANUEL PARRADO RODRIGUEZ, HERNANDO DONCEL y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 33 de hoy 5 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02597e7d3200f6ef8c3f78fc0ec28c5fba578fe5a54afc040a23bcfc60982305
Documento generado en 04/11/2021 05:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica